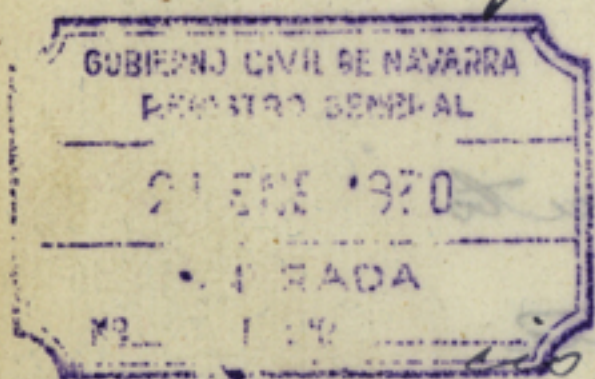




Excmo. Sr. Gobernador civil de la
provincia de Navarra.



Sr. Manuel Hera Pinillos, Floren-

do Indaure Ortigosa, Rufino Pinillos Garay,

A los efectos de la Ley de
Asociaciones de Vecinos y de
Asociaciones de Vecinos y de

los mayores de edad, labradores y vecinos
del pueblo de Mues, como lo acreditan
con sus respectivas cédulas personales
del corriente ejercicio de 16^{ta} clase, sinaba-
das con los num^{os} 46, 89, 127, 129, 27 y 42 respec-
tivamente, como individuos que componen
la Junta Directiva de la referida Sociedad
de vecino, titulada la "Unión Pública" que
desean crear y establecer en este pueblo de
Mues, a V.B. exponen y dicen: Que en vista
de lo determinado en el artículo 4.^o de la
Ley de Asociaciones de 30 de junio de 1887,
tienen el honor de remitir a V.B. el

adjunto Reglamento, por duplicado, con-
fesionado al efecto y por el que se ha de re-
gir dicha sociedad, con el fin de que sea
revisado y aprobado por V.E. y una vez
hecho así, se digna dar su superior
autorización para la constitución
de dicha sociedad recreativa.

Es gracia que esperen del recto
proceder de V.E. cuya vida Dios guarde.

M. L. P.

Miércoles 1º de Enero del 1930. Lo sobre
rasgado: "reptido" = "publicado" = vale
Luis. L. P.

Manuel Lera

Florencio Zudair

Rafino Pinillos

Roberto Pinillos

Estimino Pinillos

Vernando Lera



Reglamento general

de la Sociedad de recreo titulada

La Unión Pública establecida

en

tres



Reglamento general para el regimen y gobierno de la Sociedad de recreo, titulada "La Unión Pública" establecida en Mues.

Artículo 1º. Se crea en este pueblo de Mues una sociedad de recreo titulada "La Unión Pública", conforme a las disposiciones vigentes y previa autorización del Excmo. Sr. Gobernador civil de la provincia; cuyo único fin es el decoroso entretenimiento de los socios en objetos de recreo y de licito y honesto entretenimiento en los ratos de ocio.

Artículo 2º. Quedan prohibidos los juegos de azar y todos aquellos calificados por las leyes y jurisprudencia de ilícitos.

Artículo 3º. Se prohíbe rigurosamente toda manifestación que ofenda a la Religión Católica y al culto y ministros de la Iglesia, así como también toda discusión de carácter político.

Artículo 4º. Queda igualmente prohibida toda palabra o acción obscena que ofenda al decoro o moralidad de los socios, así como cualquiera otra que por su naturaleza pueda perturbar la buena armonía que debe existir entre los socios.

Artículo 5º. Para el sostenimiento de la sociedad, pagará cada uno de los socios la cantidad de cincuenta céntimos de peseta mensuales.

Artículo 6º. Quedará instalado el domicilio social en la casa número 78 de la Calle mayor de esta localidad.

Artículo 7º. En el caso de la disolución de la Sociedad y de resultar o existir entonces fondos o haberes sociales, después de la correspondiente liquidación de cuentas, éstos se repartirán entre los socios por iguales partes.

Artículo 8º. Para ser socio se necesita residir habitualmente en este pueblo, ser mayor de veinte años de edad, y hacer la petición por escrito a la Junta Directiva, o proponerla suscrita por dos socios. La Junta acordará por mayoría la o no admisión según la calificación que le merezca el solicitante o aspirante.

Artículo 9º. Todos los socios aparecerán inscriptos en un cuadro que al efecto habrá colocado en el salón de la reunión

social.

Artículo 10º. Los socios tendrán facultad para presentar en la Sociedad los forasteros que accidentalmente se encuentren en la población, quedando sujetos a observar lo prevenido en los estatutos o reglamentos; pero en ningún caso podrán presentar a las personas del pueblo no avariadas, excepción hecha del hijo, nieto o hermano que no exceda de quince años.

Artículo 11º. La Sociedad será regida por una Junta Directiva compuesta de un Presidente, un Vicepresidente, dos vocales, un Depositario y un Secretario; cuyos cargos se renovarán anualmente por elección en Junta general y los mismos serán gratuitos y obligatorios para todo socio que sea elegido, so pena de quedar excluido de la Sociedad, perdiendo todos sus derechos si que no lo acepta.

Artículo 12º. El día 1º de cada año, habrá Junta general para la renovación de la Directiva y para presentar los cuentas de la Sociedad. Además se convocarán Juntas generales extraordinarias siempre que la Directiva lo considere necesario y cuando diez o más socios en petición suscrita que exprese el objeto, lo soliciten.

Artículo 13º. Para que la Junta general constituya acuerdo válido, es preciso cuando menos la tercera parte de los socios en 1ª convocatoria y lo mismo se entenderá con respecto a la Directiva; y en 2ª convocatoria, con los socios que se hallen presentes a la hora señalada para la convocatoria.

Artículo 14º. La Sociedad se cerrará a la hora que la Junta Directiva lo determine, siempre de acuerdo con la autoridad local; ateniéndose a aquella a las disposiciones reglamentarias y que se dicten por ésta.

Artículo 15º. Corresponde a la Directiva: 1º. El pacto cumplimiento de este reglamento. 2º. Formar el reglamento interior que ha de regir en la Sociedad, en el que además constarán, las condiciones, que se estipulen con el dueño del establecimiento, las cuotas que los socios han de pagar y



todo cuanto conduca a fomentar la buena unión que debe reinar entre los socios, y 3.^o Convocar las Juntas generales y extraordinarias que se crean y sean necesarias, por medio del Presidente, y poner en conocimiento de los socios los acuerdos de interés.

Artículo 16.^o El Presidente cuidará de la observancia respecto a las obligaciones que tanto el Reglamento general como el interior, confieren a la Directiva y resolverá por sí en cualquiera cuestión extraordinaria y urgente hasta tanto que la Junta Directiva acuerde lo que proceda.

Artículo 17.^o El Presidente, oirá tanto de los socios como del dueño del establecimiento, toda queja referente a faltas o abusos en el cumplimiento de los Reglamentos, y los corregirá en el acto si la gravedad de ellos lo reclama, sin perjuicio de que si alguno se creyere agraviado, acuda a la Junta Directiva a la que el presidente dará siempre cuenta de sus actos.

Artículo 18.^o El Presidente, será la legítima y única autoridad dentro de la Sociedad, y en ausencia de éste, cualquiera individuo de la Junta por su orden, ejercerá las atribuciones que a aquél se le confieren; y a falta de éstos, el socio de más edad.

Artículo 19.^o Todos los socios tienen igual derecho en el local sin que se reconozca preeminencia alguna en las respectivas autoridades; pues solo corresponde al Presidente, o a quien haga sus veces, hacer que se conserve el orden que debe haber en el local respecto de las cuestiones que puedan suscitarse entre los socios.

Artículo 20.^o Corresponderá al Secretario la citación de Juntas y llevar el libro de actas y formalizar una lista nominal mensual de los socios con expresión de la cuota que tengan que satisfacer, la cual pasará al Depositario, para que proceda a la cobranza; y éste recibirá las sumas que se recauden por cualquier concep-

to que sean, satisfaciendo al dueño del establecimiento las cantidades que se estipulen, ingresando lo restante, en un caso, en los fondos de la Sociedad.

Artículo 21º. Si un socio olvidando las atenciones que se deben a una buena Sociedad cometiere alguna falta grave infringiendo el Reglamento, se decidirá en Junta general y por votación secreta, si debe o no ser expulsado sin más discusión que la apreciación que cada socio haga del hecho.

Artículo 22º. Para la aplicación del artículo anterior, se considerarán faltas graves, la oposición hostil a las determinaciones de la Junta Directiva y la falta de respeto al Presidente o a quien haga sus veces en el acto de restablecer el orden en las cuestiones que puedan surgir entre los socios.

Artículo 23º. Las demás faltas no consideradas como graves, se corregirán: 1º. Con la permutación. 2º. Con la reprensión imponiendo al delinuyente la multa correspondiente (a juicio de la Junta) a la falta cometida; cuya multa se hará efectiva en metálico e ingresará en los fondos de la Sociedad, y 3º. Si éstos medios no fueran suficientes y el socio continuare reincidiendo, se votará en expulsión en Junta general como lo determina el artículo 21 de este Reglamento.

Artículo 24º. Las disposiciones de este Reglamento no podrán alterarse sino es en Junta general y dando cuenta en tal caso al Sr. Gobernador Civil de la provincia, de las innovaciones que se hagan; elevándose al mismo dos ejemplares del presente Reglamento para su aprobación, de conformidad con lo así dispuesto en el artículo 4º de la Ley de Asociaciones de 30 de Junio del 897.

Hecha a uno de

Enero de 1930 = lo sobre raspado = "Pública" vale

Mamuel Lera y Florencio Tudain

Rufino Pinillos

Roberto Pinillos

Maximo Pinillos

Fernando Barrio

Presentado duplicado y original en este Gobierno
Civil a los efectos del art. 4.º de la Ley de Expiación de
30 de Junio de 1887.

Pamplona 21 de Enero de 1930.

g



El Gobernador

Mamuel Lera y Tudain



GOBIERNO CIVIL

DE LA PROVINCIA DE NAVARRA

Negociado.....42

Núm.....195



„Union Publica“

Reintegrese en su presencia con polizas de 0.05 por hoja y que le entreguen dos polizas de 0.50 para reintegro del que se se queda archivado en este Gobierno.

Sírvase V. hacer entrega a los interesados del adjunto ejemplar del Reglamento de a Sociedad que con el título que al margen se expresa trata de constituirse en esa localidad, significándole, que transcurridos que sean como mínimum ocho días, a contar desde aquél en que por este Gobierno se ha puesto al citado documento la oportuna nota de presentación, deberán reunirse para constituir la Sociedad y proceder nombramiento de su Junta Directiva, remitiéndome copia autorizada del acta de la sesión dentro de los cinco días siguientes a la fecha en que se verifique, a fin de proceder a la inscripción correspondiente en el Registro de Asociaciones.

Dios guarde a V. muchos años.

Pamplona 21 de Enero

de 1930.

*Recibi el Sr.
deute sin 26 de
Enero 1930
Encargado*

Manuel Lasa

Sr. Alcalde de MUES.



Excmo. Sr. Gobernador Civil de Navarra.
Pamplona.

Aⁿ Manuel Lera y Pinillos, mayor de edad, y vecino de Mues, con cédula personal señalada con el n.º 46, en nombre de la Junta Directiva de la Sociedad de recreo titulada la "Unión Pública" establecida en esta localidad y como presidente de la misma, a V. B. respetuosamente se expone y dice: Que con fecha 5.º de Enero último se elevó a su superior autoridad el oportuno escrito solicitando la correspondiente autorización para la constitución de la expresada Sociedad recreativa que se deseaba establecer; cuyo escrito se remitió en unión del Reglamento (por duplicado, para el régimen y gobierno de la Sociedad, de conformidad todo ello con lo determinado en la Ley de Asociaciones de 30 de Julio de 1887.

Con fecha 26 de dicho mes de Enero se le hizo entrega por la Alcaldía de esta localidad, al suscribiente, de uno de los ejemplares del Reglamento general con la nota de presentación del mismo en el Gobierno Civil fechada en 21 del citado mes de Enero y firmada por el Excmo. Sr. Gobernador Civil, según consta en dicho ejemplar del Reglamento; así como también en unión de un ejemplar, le entregó una copia del oficio de remisión de V. B. y que se adjunta a este escrito para en comprobación.

En atención a ello y de lo ordenado por V. B., en el mismo día 26 de Enero se procedió a la constitución de la Sociedad recreativa y al nombramiento de la Junta Directiva en forma legal; y con fecha 29 del propio mes de Enero se remitió a V. B. la oportuna copia del acta de constitución autorizada por el presidente y Secretario de la Junta Directiva nombrada al efecto, de



conformidad a lo ordenado por V.B. y disposiciones legales,
pero resulta, Sr. D. L., que desde ese día 26 en que se con-
stituyó la Sociedad no han podido los socios hacer uso
del derecho de reunión, por el motivo de que en el día
1º del mes en curso, habiendo llamado el Sr. Alcalde a
en casa al dueño del establecimiento social, Sr. Sera-
pio Pinillos, si bien verbalmente y no en otra forma,
le dijo que no permitiera que en su casa se reunie-
ra nadie, bajo la responsabilidad coniguiente y
multas a que se haría apercibido en caso contrario,
por parte del Sr. Gobernador y del mismo Sr. Alcalde,
leyéndole un oficio del Gobierno civil de fecha 31 del si-
tado mes de Enero en el que se hacía constar la prohi-
bición de reunirse por haberles pasado el tiempo.

En vista de tales hechos e ignorando por completo los
socios los motivos de prohibición en reunirse los mismos en el
local social, después de haber cumplido, a su parecer, con los
requisitos legales, por carecer de una notificación en forma
legal y no tener más ni otras noticias que las comunicadas ver-
balmente por el Sr. Alcalde al dueño del establecimiento, es por lo
que el suscrito, se ve en la necesidad de reunir a V.B. en repli-
ca de que se digne hacerles saber si efectivamente la prohibi-
ción de reunirse los socios de la Sociedad establecida es defini-
tiva, o temporal por la falta de algún requisito esencial,
que ellos ignoran, y mientras no se cumpla el mis-
mo, o en otro caso, ordenar lo que V.B. crea procedente
para conocimiento de los socios y según a que atener-
se los mismos.

Es gracia que espera de la rectitud y justicia de V.B.
cuya vida que. Dios m. A.

México 18 de Febrero de 1930

Sr. D. L.

Manuel

Lera



Gobierno Civil de
la provincia de Madrid
negociado 4.º = No 199
Union publica
Reintegrase en un
señal con polares de
0, 5 por hoja y que
le entregue dos polares
de 0, 50 para reintegrar
del que a guisa de
chivo en este
Gobierno

Sirvan a hacer entrega a los interesados
del diez y siete ejemplares del Reglamento de
a Sociedad que con el título que al margen se
expone trata de constituir en esta localidad, siempre
causale que transcurridos que sean cinco meses aho-
ras, a contar desde aquel en que por este Gobierno
se le puse al estado documento la oportuna entre-
de por lo que se debieran remeter para constituir la
Sociedad y proceder nombramiento de un Junta Directi-
va, remitiéndose copia autorizada del acta en
la reunión de los cinco días siguientes a la
fecha en que se verifique, a fin de proceder a la
inscripción correspondiente en el Registro de Actos
civiles

Dios que a Dios of
Pamplona 21 de Enero 1930
Manuel Perez Rodolan

Es copia

Mr. Phalide de Mesa

Diligentemente se pongo para hacer entrega que es copia del
original recibido en esta Phalide y que se
les da a los interesados



Mesa a 26 de Enero 1930

Puerto Libertad
Mr. S.

42

Visto el escrito que me ha dirigido el vecino de esa localidad Manuel Leza y Pinillos, quejándose de la prohibición que ha impuesto esa Alcaldía a varios vecinos para reunirse con el fin de fundar una Sociedad, basándose en un oficio recibido de éste Gobierno, cuyo ofi-

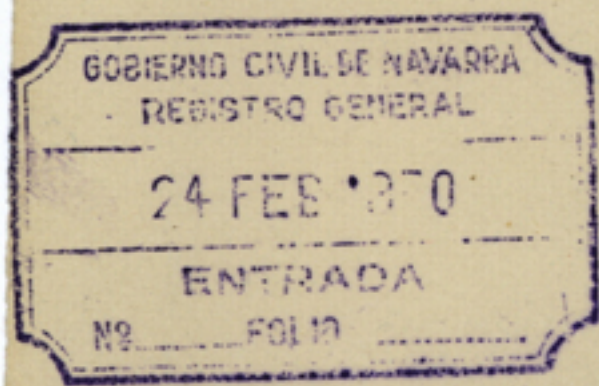
cio no prohíbe reunirse de nuevo y sí que funcione la Asociación tan pronto como esté legalmente constituida, puesto que ahora en vista de que no han transcurrido los ocho días a partir de la fecha de la nota de presentación, que es de 21 de Enero, y habiéndose constituido la Sociedad titulada "UNION PUBLICA" antes del 29 del mismo mes que es la fecha en que pudo ya fundarse por haber transcurrido los ocho días anteriormente citados, se remitió a esa Alcaldía el oficio de referencia en el que se decía, que su funcionamiento será ilegal (refiriéndose a la Asociación) y por lo tanto prohibirá esa Alcaldía, hasta tanto que se reúnan de nuevo, (refiriéndose a los fundadores); por lo tanto esa Alcaldía se ha excedido en sus atribuciones y se comunicará si del oficio de fecha 21 de Enero número 272, dió V. traslado a los interesados, cosa que según el escrito de referencia solo les ha notificado verbalmente.

Dios guarde a V. muchos años.

Pauplona 21 de Febrero de 1930

El Gobernador interino

Ex. 16



A vez antecede

P. D.

Fuente

Excmo. Señor.

Consecuente a la Comunion
civil de V. E. de fecha 21 de
los corrientes tengo el honor de
manifestarle que al haber vi-
vido en esta Realidad el oficio
a que se refiere a.º 242 obrando
de buena fe el que usaba le
hizo saber al año de la cosa de
de se trataba establecer la Socie-
dad titulada Union publico el
centro que en dicha comuna
civil se establece bendito los reus
en el fin de que se entienda de
se centuando no siendo cierto que
le haya prohibido a ninguna persona
un movimiento de la localidad que
hayan tenido remora no este
limitandome de lo ordenado
por la Superintendencia

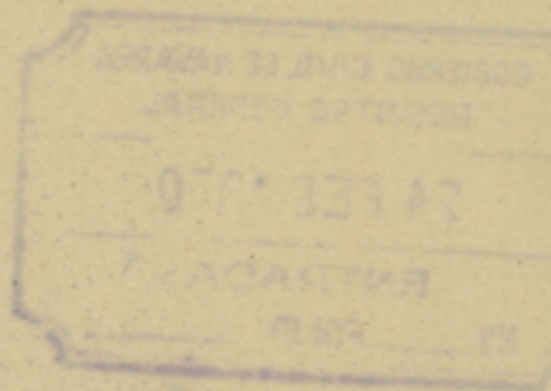
Dios que a V. E. usal

Merci 22 de february 1930

E. Maake

Victor Gaston

~~~~~



Excmo Señor Obispo de Caceres  
Navarra Pamplona

EXCMO. SEÑOR.

Nº 98

En contestación a la comunicación recibida en esta Alcaldía de V.E. de fecha 22 de los corrientes, he de participarle que en esta localidad no funciona ni existe Sociedad alguna titulada "LA UNION PUBLICA", existiendo y funcionando solamente la titulada "LA UNION RECREATIVA", por cuanto le remito copia de esta de la constitución de la misma, si acaso ha sido confusión de títulos.

Dios guarde a V.E. muchos años.

Mues a 27 de Noviembre de 1930.

El Alcalde.

*Simón Añeno*

Excmo Señor Gobernador Civil de Navarra

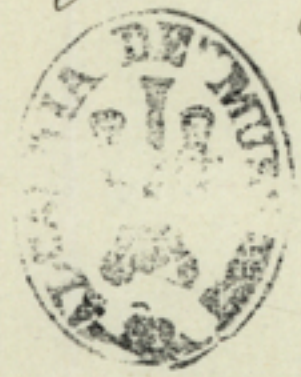
PAMPLONA.

Excmo Señor

GOBIERNO CIVIL DE NAVARRA  
REGISTRO GENERAL  
23 MAR 1933  
ENTRADA  
FOLIO

En contestación a la comunicacion recibida en esta Alcaldia y remitida por V. E. de fecha 24 de Febrero último pasado, referente a si funciona la Sociedad titulada "La Union Publica"; he de poner en su conocimiento que la expresada sociedad no funciona, ni ha funcionado desde el 21 de Enero del año de 1932.

Lo cual pongo en su conocimiento para los efectos que proceda. La rida y se guardada int. al.



Mue 2 marzo de 1933

El Alcalde  
Emilio Irujo

Excmo Sr. Gobernador Civil de Navarra  
Pamplona